



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2023 00317 00  
**DEMANDANTE** : LUIS EMIRO PÉREZ RUEDA y OTROS  
**DEMANDADO** : ECOPETROL S.A.  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**T. DE PROVIDENCIA** : SUSTANCIACIÓN LEY 2080/22

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas el 7 de diciembre de 2022 y 22 de marzo de 2023, por parte de la demandada -Ecopetrol-, mediante las cuales se declaró disciplinariamente responsable y se sancionó con destitución al demandante.

Sobre el particular tenemos que el numeral 23 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en asuntos en los que se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter disciplinario en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 156.-** Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 28. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo [149A](#). (...).”*

A su turno, el numeral 2 del artículo 149A del CPACA, dispone que el Consejo de Estado conocerá de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el vicepresidente de la República y los Congresistas, sin importar el tipo de sanción.

Así las cosas, de acuerdo con las normas trascritas, los hechos narrados en la demanda y las pruebas allegadas, se establece que el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos de carácter disciplinario mediante los cuales fue destituido de su cargo e inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, observándose que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por el contrario, de conformidad con lo expuesto, su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, motivo por el cual se ordenará su remisión.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Hernán Barreto Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 17.352.459 expedida en San Martín (Meta) y tarjeta profesional 119.794 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder remitida con la demanda.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez